JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

(A-078)

Proceso	ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-001-2020-00066-00
Demandante	FIDELIA ISABEL MARTINEZ ÁLVAREZ
Demandado	FORPRESALUD IPS S.A.S

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Observa el Despacho que la demanda de la referencia fue presentada el 3 de marzo de 2020, en el entonces Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja sin que dicha célula judicial al momento de remitir este expediente se hubiera pronunciado en torno a la admisión o inadmisión de la demanda promovida por FIDELIA ISABEL MARTINEZ ÁLVAREZ contra FORPRESALUD IPS S.A.S.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ZAIDY LOURDES ARSANIOS TRONCOSO, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Como primera medida, es necesario poner de presente que en materia laboral la competencia se encuentra designada no solo en razón de la cuantía estableciendo así el legislador, el funcionario a quien corresponderá el conocimiento del asunto. Es así como el artículo 13 del CPTSS prevé que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito.

De la lectura del escrito inaugural advierte el Juzgado que si bien el apoderado judicial del demandante se encuentra reclamando el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de salarios e indemnización, no lo es menos que la solicitud de tales condenas deviene de la reinstalación definitiva de la actora FIDELIA ISABEL MARTINEZ ÁLVAREZ al cargo que venía ejerciendo al interior de la demandada FORPRESALUD IPS S.A.S. asunto al que le será impartido el trámite de primera instancia

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de prestación de los servicios fue en el municipio de Barrancabermeja.

Una vez esclarecido este punto, se hace necesario proceder al examen del escrito genitor con el fin de determinar si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 10 del numeral 01 del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por la señora MARTINEZ ÁLVAREZ, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y FORPRESALUD IPS S.A.S, deprecando respecto de este último en las pretensiones que se condene a FORPRESALUD IPS S.A.S, identificada con el Nit. 804.008.792-8.

Sin embargo, dentro del expediente digital no obra el certificado de existencia y representación legal tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, por lo que se solicita a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva subsanar dicha falencia allegando el certificado de existencia y representación legal de la pretendida demanda, el cual no deberá tener una vigencia mayor a 30 días de expedición.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022**

Igualmente si bien la fecha en que fue presentada la demanda la Ley 2213 de 2022 no había nacido a la vida jurídica, se solicita a la apoderada judicial de la parte demandante para que sirva remitir a la encartada copia de la demanda junto con sus anexos, así como el poder modificado en los términos ya anotados, a la dirección electrónica registrada dentro del certificado de existencia y representación legal de la pasiva teniendo en cuenta que la tramitación de los procesos se está llevando a cabo de forma virtual.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que

subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales, existente en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FIDELIA ISABEL MARTINEZ ÁLVAREZ contra FORPRESALUD IPS S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ZAIDY LOURDES ARSANIOS TRONCOSO, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido para este Distrito Judicial.

Proceso ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2020-00066-00
Demandante FIDELIA ISABEL MARTINEZ ÁLVAREZ
Demandado FORPRESALUD IPS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 024 de fecha 1° de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e0e4b8968f2797156fa437e59558c9828cd316cefdbe1dda035e293879f71a**
Documento generado en 29/07/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica